



## DERECHO SINDICAL REPRESENTACIÓN UNITARIA. PROMOCIÓN DE ELECCIONES

### **STS de 31 de enero de 2001 (Ar. 2138)**

SEGUNDO Según se desprende del «petitum» de la demanda y del propio fallo de la sentencia recurrida son sólo dos las cuestiones a resolver, aunque íntimamente imbricadas: si cabe o no elegir un delegado de personal provincial, mediante una votación conjunta de los trabajadores de todos los centros de trabajo que tiene la empresa en ese ámbito; y en caso afirmativo, si deben o no participar en ella los centros de trabajo cuya plantilla no alcanza los 6 trabajadores. [...]

TERCERO En relación con las cuestiones debatidas los recurrentes resaltan, para respaldar su tesis favorable a la elecciones, que la interpretación de los arts. 62 y 63.2 ET habrá de hacerse tratando de fomentar, extender y favorecer el derecho de representación cuya efectividad está garantizada por el art. 37 de la Constitución (sic) y de evitar situaciones de desigualdad proscritas por su art. 14 para supuestos iguales.

Partiendo de esas premisas desarrollan dos líneas argumentales. La primera postula una interpretación amplia del art. 62 ET conforme a la cual las expresiones empresa o centro de trabajo son usadas en dicho artículo de manera alternativa y no excluyente. De lo que infieren que, al ser los trabajadores los titulares del derecho de representación, son ellos, o en su caso los sindicatos, los que a la hora de convocar elecciones para delegados de personal, están facultados para seleccionar la unidad electoral, pudiendo elegir libremente entre la empresa en su conjunto o cada uno de los distintos centros de trabajo que la integran; lo que posibilitará la elección de delegados de personal en empresas que cuentan con más de 10 trabajadores, aunque éstos estén repartidos en diversos centros de trabajo y cada uno de ellos ocupe menos de 6. La segunda sostiene que a esa misma conclusión debe llegarse por la vía de la analogía, aplicando el mismo sistema de agrupación electoral provincial que para la constitución de comités de empresa prevé el art. 63.2 ET, a la elección de delegados de personal en las provincias en que, no alcanzando ninguno de los centros de trabajo por sí solo los 6 trabajadores, sí superan en conjunto dicho número. Y concluyen afirmando que rechazar sus argumentos supondría dejar sin representación alguna a los trabajadores de la empresa, pese a que ésta tiene una plantilla de 156 trabajadores. [...]

SEPTIMO [...] Es cierto que, conforme al diccionario de la Real Academia, la conjunción disyuntiva «o», denota «alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas». Pero no agota ahí su significado, puesto que revela igualmente «diferencia, separación» y también «idea de equivalencia, significando o sea, o lo que es lo mismo». Pues bien una interpretación lógica y sistemática de la expresión «empresa o centro de trabajo» que en tantas ocasiones aparece en el Estatuto de los Trabajadores iluminada por los datos expuestos en el fundamento anterior, lleva a la conclusión de que la norma utiliza la conjunción disyuntiva en función del último significado y no del primero; y lo hace con la exclusiva finalidad de separar o diferenciar los conceptos de empresa y centro de trabajo que no siempre son coincidentes físicamente. Lo que el precepto pretende en definitiva al citar ambos términos, es distinguir entre las empresas de estructura u organización funcional simple, entendiendo por tales aquellas en que la empresa, concepto jurídico-económico e inmaterial, asienta físicamente su actividad sobre un único centro de trabajo, y las de estructura más compleja o múltiple, que la desarrollan en varios centros. Para las primeras, la expresión «empresa o centro de trabajo», denota equivalencia, ya que la elección de representantes deberá necesariamente llevarse a cabo en la empresa, o «lo que es lo mismo», en el único centro de trabajo que constituye su base física. Para las de organización compleja o múltiple, donde tal equivalencia no es posible, no opera ya la disyuntiva y el precepto establece el centro de trabajo como única unidad electoral, sin otorgar ninguna facultad de opción a los promotores.

Las conclusiones que de lo anterior se desprenden en relación con el art. 62 ET[...] son evidentes: no es posible, en ningún caso, la celebración de elecciones para delegados de personal en empresas o centros de trabajo que cuenten con menos de 6 trabajadores; los promotores de tales elecciones no pueden alterar la única unidad electoral básica establecida por la ley para éstas; y no cabe su convocatoria y celebración en un ámbito superior al centro de trabajo, mediante la agrupación de varios de ellos con la finalidad de obtener por esa vía una representación distinta en número o calidad a la querida por la Ley. Como tampoco cabe, desde la perspectiva de la Ley, desbordar el centro de trabajo como unidad electoral en la elección para comités de empresa. Porque el art. 63, pese a utilizar la misma expresión de «empresa o centro de trabajo», tampoco permite agrupar -salvo, excepcionalmente, para la elección del Comité conjunto, dentro de una misma provincia o en municipios limítrofes- los distintos centros de trabajo que una empresa puede tener repartidos a lo largo y ancho de todo el territorio nacional para elegir un único comité de empresa de ámbito estatal, que es en definitiva la cuestión nueva que planteaban los recurrentes, ya que «Minit Colors de España, SA» no ocupa a 50 trabajadores en ninguna provincia ni en dos limítrofes.



OCTAVO Y es que la tesis de los recurrentes llevada hasta sus últimas consecuencias, como serían las de poder celebrar elecciones para delegado de personal en cada provincia en que se supere el número de 6 trabajadores - obsérvese que han convocado elecciones en la provincia de Zaragoza donde la empresa sólo tiene 10 trabajadores- o para un comité de empresa estatal mediante la agrupación de todos los centros en una única unidad electoral, conduciría a un sistema representativo muy distinto del previsto en la Ley o, en todo caso, a una desmesurada y no autorizada ampliación del mismo. Amén de que permitir la agrupación de centros de tamaño reducido por voluntad de los sindicatos promotores, que es lo que se pretende en el recurso, sería tanto como despojar a los trabajadores de los centros que ocupan entre 6 y 10, de la facultad soberana que les otorga el art. 62 ET de ser ellos los únicos que pueden decidir por mayoría si celebran o no elecciones, para imponérselas desde fuera, aun en contra de su voluntad.

Es obligado pues entender, que la opción del legislador ha sido clara: dar un tratamiento plenamente diferenciado a las empresas o centros de trabajo con escasos trabajadores, respecto de las que ocupan un mayor número. Y que cuando ha optado por el centro de trabajo y no por la empresa como unidad electoral, lo ha hecho teniendo en cuenta todas sus consecuencias entre ellas la de que en las empresas con diversos centros con menos de 6 trabajadores, éstos queden sin representación legal unitaria, por numerosa que pueda llegar a ser la plantilla total de la empresa en su conjunto, sin que pueda imputarse a olvido la regulación que los demandantes reclaman. La Ley no permite la agrupación, posiblemente, por considerarla innecesaria, en atención a que, como expone la sentencia recurrida, los problemas que puedan surgir en los centros de pequeñas dimensiones pueden resolverse por los propios interesados, y no llegan a alcanzar una problemática tan amplia y general que requiera el soporte de una representación de intereses generales. [...]

NOVENO Tampoco puede alcanzarse una conclusión diferente por la vía de la analogía. En primer lugar por ausencia del presupuesto imprescindible para que opere la aplicación analógica de las normas, que consiste, «ex» art. 4.1 del Código Civil, en que éstas no contemplen el supuesto específico puesto en cuestión. Como ya hemos expuesto, la ley regula el sistema electoral mediante dos ordenaciones distintas y separadas, cada una de ellas completa y suficiente en sí misma, puesto que contiene reglas para todos los supuestos, incluidas, «a sensu contrario», las que vedan la promoción y celebración de elecciones en los centros de trabajo o empresas con menos de 6 trabajadores o la concentración de centros para alcanzar un número suficiente de trabajadores que permita la elección de delegados de personal provinciales o de comités de empresa de ámbito estatal. No existen pues, como acertadamente razona la sentencia recurrida, lagunas en dichas ordenaciones que precisen su integración mediante la intercomunicación de sus principios. Refuerzan esta conclusión los argumentos que a continuación se exponen. [...]

DECIMO En todo caso, la aplicación analógica no conduciría a la solución pretendida por los recurrentes. El argumento de que el uso de la conjunción disyuntiva autoriza a los promotores a elegir la unidad electoral, no es aplicable tampoco al art. 63 donde también se utiliza aquélla. Si la empresa tiene varios centros de trabajo, debe elegirse un comité en cada uno de los que superen los 50 trabajadores, y excepcionalmente otro conjunto para el resto de los centros ubicados en la misma provincia o en municipios limítrofes, si entre todos ellos alcanzan también ese número; pero no es posible, como ya expusimos en el fundamento séptimo, y aunque los recurrentes afirmen lo opuesto, agrupar todos los centros de la empresa para constituir una unidad a efectos de elegir un único comité estatal. Como tampoco sería válido, aun a costa de que algunos centros se queden sin órgano colegiado de representación, ampliar el ámbito de la regla del 63.2, que permite la elección de un comité de empresa conjunto, a más de una provincia o a centros no limítrofes.

Y de otro lado si se acepta la aplicación analógica de las previsiones del art. 63 a la ordenación del art. 62 -lo que se afirma sólo a efectos dialécticos- la solución no sería tampoco la propugnada por los recurrentes. Pues entonces, por analogía con el art. 63.1, habría que respetar la soberanía de los centros que cuentan entre 6 y 10 trabajadores -como es el caso de la provincia de Valencia en la que, pese a ello, los sindicatos han convocado elecciones- para que decidieran por mayoría, si eligen o no su delegado de personal, al igual que dicho precepto respeta la unidad electoral del centro con censo de 50 o más trabajadores sin permitir agruparlo a ningún otro; y luego crear una sola unidad electoral provincial o de centros limítrofes con los restantes centros, a condición de que sumasen entre todos ellos más de 10 trabajadores. [...]

### **STC 36/2004, de 8 de marzo de 2004**

1. [...] la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (en adelante, CC OO) promovió elecciones en la empresa Derribos y Contratas Fernández Toledo, S.L. El día 4 de julio de 2001 se celebró la votación, en la que, participando seis de los siete trabajadores de la empresa, resultó elegido un delegado de personal perteneciente al sindicato CC OO,



única candidatura que se había presentado y que obtuvo cinco de los seis votos emitidos. Impugnada la validez del proceso electoral por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana y desestimada tal impugnación por laudo arbitral de 23 de julio de 2001, acude dicho sindicato a la vía jurisdiccional, en la que se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia de 4 de octubre de 2001 que considera que en aplicación de la interpretación que del art. 62.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET) venía manteniendo la doctrina de los Tribunales, en los centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores (como era el caso) corresponde a éstos decidir por mayoría si celebran o no elecciones, lo que comporta su promoción, no pudiendo suplir su voluntad los demás legitimados para promover el proceso electoral. En consecuencia, declara la nulidad del proceso electoral impugnado por entender que no era conforme a Derecho la promoción realizada por un sindicato más representativo. [...]

4. [...] Los datos de hecho son los siguientes: la demandante de amparo promovió elecciones para delegado de personal en el centro de trabajo de la empresa Derribos y Contratas Fernández Toledo, S.L., que cuenta con siete trabajadores y, aunque éstos previamente no habían adoptado acuerdo para tener dicho delegado, el día fijado para ello votaron seis trabajadores —cinco a favor del candidato presentado y otro en blanco—, es decir, la mayoría de los operarios del centro de trabajo.

Ya en este punto, ha de recogerse la normativa que da configuración legal al contenido adicional del derecho de libertad sindical que ahora importa: a) Ante todo, los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET reconocen a los sindicatos más representativos capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores; b) Por otro lado, el art. 62.1 LET, respecto de los casos de tal número de operarios, exige para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría.

La Sentencia impugnada ha entendido que, en los mencionados centros de trabajo, corresponde a los trabajadores “con facultad soberana” decidir si se celebran o no elecciones, sin que puedan promoverlas los sindicatos más representativos. Con ello, para tales empresas o centros, el art. 62.1, inciso segundo, LET excluiría la capacidad de promoción que a dichos sindicatos reconocen los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET.

Frente a tal exclusión, todavía en el terreno de la legalidad ordinaria, cabe entender que los citados preceptos admiten y reclaman una conciliación interpretativa que permita su plena aplicabilidad. Partiendo de la base lógica de que las elecciones sólo son viables cuando se haya previsto legalmente la existencia del delegado de personal, ha de tenerse en cuenta: a) que la finalidad del art. 62.1 LET es la de habilitar tal existencia en los centros de trabajo como el que aquí se examina contando con la voluntad de sus trabajadores, o, lo que es lo mismo, desde otro punto de vista, la de no imponer a éstos la figura del delegado contra su voluntad —sólo con ésta será viable; b) que la legitimación sindical para la promoción de elecciones opera con carácter general, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 67.1 LET.

En estos términos, la armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad.

Por otra parte, en el terreno formal, ha de señalarse que así como el acuerdo mayoritario de los trabajadores para la promoción electoral ha de acreditarse mediante acta —art. 2.2 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre—, la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, siendo de destacar como supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación.

Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, sí, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita.

Y, en definitiva, esta es la doctrina recogida en el ATC 1036/1988, de 26 de septiembre, FJ 2, que, refiriéndose al requisito del art. 62.1 LET, señala “que tal requisito puede entenderse cumplido no sólo de una forma determinada (si los trabajadores decidieron promover elecciones), sino de otras (entre ellas, si los trabajadores intervinieron en la votación)”.



En el caso que ahora se examina, de los siete trabajadores de la empresa, participaron en la votación seis, de los cuales cinco votaron al candidato presentado, de suerte que resulta claro que de forma concluyente se produjo la decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal.

5. Así las cosas, en aplicación del canon de constitucionalidad ya señalado, habrá que destacar que atendido el objetivo inspirador del art. 62.1, inciso segundo, LET —no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad—, carece de justificación finalista la interpretación que de tal precepto y del art. 67.1 LET hace la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva, más propiamente, excluyente, de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3 e) LOLS y 67.2 LET, al crear un obstáculo o impedimento para tal capacidad, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el art. 28.1 CE, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales.